

## INCIDENTE DE NULIDAD

jairo enrique lopez sanchez <jairojels50@hotmail.com>

Vie 28/05/2021 15:32

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaenlosa50@gmail.com <jaenlosa50@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

NULIDAD CAYO ELY.pdf;

Señor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
YOPAL - CASANARE.**

REF: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No 2009/00341**

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA.**

DEMANDADO: **CAYO ELI TOLOSA RUBIANO.**

**JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ**, Persona mayor y vecino de Yopal, abogado titulado y actualmente en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del derecho de defensa que le incumbe al demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente, me permito proponer la nulidad procesal prevista en el art. 133 numeral 2 del C.G.P. y la que se adiciona según sentencias de la H. Corte Constitucional a las causales procesales del art. 133 prevista en el art. 29 de la Constitución Nacional por considerar que se ha violado el debido proceso considerado como derecho fundamental.

En efecto propongo **LA NULIDAD ABSOLUTA** bajo las causales anteriores a partir de la diligencia de entrega que se realizó a través de comisionado el día 16 de mayo del año 2018.

El art. 133 numeral 2 del C.G.P. también contempla la nulidad procesal por haberse revivido un proceso legalmente concluido; pues esta plena mente concluido el proceso ejecutivo Hipotecario de la referencia, con la diligencia de entrega del bien rematado.

El despacho revivió el proceso legalmente concluido al aceptar y ordenar un trámite procesal que la ley

procesal no contempla, como es la oposición a la entrega por terceros ajenos a la relación jurídica procesal. El despacho tiene que respetar las formas propias de cada juicio que descansa en el principio de legalidad y del debido proceso tal como lo señala el art. 14 del C.G.P.

El art. 488 y siguientes del C.G.P. contempla la observancia que se debe seguir cuando hay remate de bienes y por último el art. 456 del C.G.P. contempla la materialización del bien rematado y en este el legislador dispuso que **"no se admitirán oposiciones"** en esta clase de entregas". Lo que quiere decir que el proceso ejecutivo hipotecario termina o concluye con la entrega del bien rematado y en este caso en particular se está tramitando de manera caprichosa una oposición de terceros a la entrega, por lo que a todas luces de establecer que el señor juez al someter a trámite las oposiciones revivió un proceso legalmente concluido, presentándose la causal invocada y no obstante incurre en la nulidad constitucional de carácter procesal por presentarse una vulneración abierta al debido proceso.

Estas nulidades del art 133 No 2 son **INSANEABLES** al tenor del art. 136 Parágrafo.

Considero que lo que el abogado pide y el juez hace y ordena debe estar ceñido a una norma legalmente codificada por el legislador que regula la conducta. En este caso se incurrieron en las causales de nulidad por haberse apartado el señor juez de la norma legalmente preestablecida donde concluye el proceso cuando hay remate de bienes.

Considero con todo respeto, que se violó el debido proceso y el derecho de igualdad concebidos como fundamentales.

Al decretarse como es evidente la nulidad de revivir un proceso legalmente concluido, se establece que

no se puede ordenar nueva entrega sobre el bien rematado por que esta fue concluida, terminada sin resultados favorables para la parte actora y no se puede volver a repetir, porque en el derecho civil existe el "principio de la preclusión ", así lo reza el art. 117 C.G.P. las oportunidades precluyeron y la realización de actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de los actos.

Por otra parte, el art. 228 de la norma superior dice que los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Aparecen dentro del contexto jurídico las sentencias T 125 - 10 y la C 491 de 1995 a fin de garantizar a las partes procesales el debido proceso.

#### **PETICION:**

Sírvase decretar la nulidad procesal por haberse revivido un proceso legalmente concluido y la nulidad constitucional por violación al debido proceso.

#### **COMPETENCIA:**

Radica en su despacho por ser el juez del conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

#### **DERECHO:**

Me apoyo en derecho en el art. 29 - 228 de la carta Política. Art. 14- 133 - 136 Parágrafo C.G.P., sentencias de la corte constitucional T 125 - 10 - C491 del año 1995.

#### **NOTIFICACIONES:**

Las partes las indicadas en la demanda principal

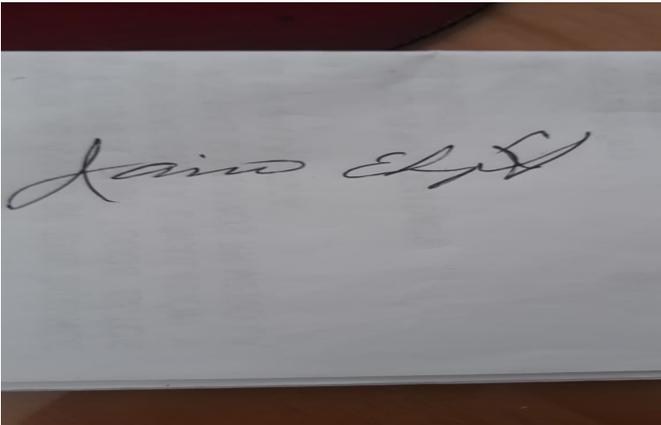
El suscrito abogado Recibo notificaciones en la calle 8 No 18- 47 de Yopal.

CELULAR: -312 377 5881.

CORREO ELECTRONICO [jairoels50@hotmail.com](mailto:jairoels50@hotmail.com)

WhatsApp: 312 377 5881.

De usted, con todo respeto,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a white piece of paper. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Jairo ELS'. The paper is slightly wrinkled and has a dark border at the top and bottom.

**JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ**

C.C, No 6.752.132 Tunja.

T.P. No. 45.480 C.S. de la J.

EMAIL: [jairojels50@hotmail.com](mailto:jairojels50@hotmail.com)

P.D. Con fecha 15 de Febrero a la 4:05:45 del cursante, fue presentado via virtual este escrito ante el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito, con la finalidad de que fuera resuelto antes de la diligencia de oposicion a la entrega programada para el dia 18 de Febrero del año que Avanza a la 9-A.M. Peticion que hasta la fecha no ha sido resuleta. Y tiene la nota de recibido.

PRETENSION.

respetuosamente solicito se le de tramite a esta  
peticion antes de la diligencia de Oposicion a la  
entrega programada para el dia 11 de Junio del 2120

Del Señor Juez con todo respeto:

JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ.

C.C. No. 6,752.132 Tunja.

T.P. No 45.480 C.S. de la J.